

4862

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima», y los trabajadores a su servicio; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que entró en el Registro General del Ministerio el 4 de febrero de 1975, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.», que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el 30 de enero de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo el acta de otorgamiento.

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social el 7 de febrero de 1975, fué recibido el día 13 del mismo mes.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que la Dirección General de la Seguridad Social emitió informe favorable, sin oponer reparo alguno a las normas contenidas en el texto del Convenio, relativas a la materia de su competencia.

Considerando que el citado Convenio se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y en la Orden que la desarrolla, anteriormente señaladas, y que no se observa en su texto violación de norma alguna de derecho necesario, conteniendo en su artículo séptimo cláusula de no repercusión en precios, por lo que procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A.», suscrito por las partes el 30 de enero de 1975.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y la publicación de la presente Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no procede recurso alguno contra la misma en la vía administrativa.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CIMENTACIONES ESPECIALES, SOCIEDAD ANONIMA», PROCEDIMIENTOS RODIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª APLICACION

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.».

1.3. Personal.—Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, al que hace referencia el artículo 10 de la Ley de Contrato de Trabajo, del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que respectivamente les sean aplicables.

Art. 2.º Vigencia.

El presente Convenio estará en vigor, a todos los efectos, desde el 1 de diciembre de 1974 hasta el 30 de noviembre de 1976, previa aprobación de la autoridad laboral, prorrogándose cada año mientras cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación al menos a su término o al de las prórrogas establecidas.

Art. 3.º Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, no diera aprobación a alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo procederse a la reconsideración de su existencia.

Art. 4.º Compensación y absorción.

Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen en cómputo anual a las actualmente pactadas. En caso contrario, serán absorbidas por las mismas.

Se exceptuarán de dicha compensación y absorción los conceptos relativos a jornada de trabajo y vacaciones, cuya reducción o aumento respectivos son compatibles con las mejoras pactadas.

Art. 5.º Garantías personales y mínimas.

Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días de vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidente o enfermedad, etc.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

SECCION 2.ª COMISION MIXTA

Art. 6.º

6.1. Para la interpretación del Convenio se crea una Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

6.2. La Comisión Mixta estará compuesta por un Presidente, un Secretario y seis Vocales, en representación paritaria de representantes de la Empresa y trabajadores:

Presidente: Un representante de la Empresa.

Secretario: El del Jurado de Empresa.

Vocales: Seis, elegidos por votación de entre los componentes de la Comisión Deliberante de este Convenio, de los que tres serán sociales y tres económicos.

Asesores: El Presidente podrá convocar a las personas que considere necesarias para que asesoren en los casos de dudas. Estos Asesores no tendrán derecho al voto.

6.3. Son facultades de la Comisión Mixta:

- a) La interpretación del Convenio.
- b) El arbitraje en las cuestiones que las partes sometan a su consideración.
- c) Las demás que se le atribuyen en el presente Convenio.

6.4. La Comisión Mixta se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre a partir de la fecha de vigencia del Convenio, y sus acuerdos requerirán, para tener validez, la conformidad de la mitad más uno de los Vocales.

6.5. Tanto los Vocales como los Asesores serán convocados por carta, en primera y segunda convocatorias, y con una antelación mínima de tres días al de la celebración de la reunión. Si a la primera convocatoria no asistiese la totalidad de los Vocales, se celebrará la reunión, en segunda convocatoria, una hora más tarde respecto a la primera. Los acuerdos en esta segunda convocatoria serán válidos, siempre que concurren como mínimo cuatro Vocales en igualdad de las partes.

6.6. La falta de asistencia a las reuniones de la Comisión Mixta de interpretación del Convenio implicará, aparte de las medidas que considere oportuno tomar el Presidente de la Comisión, el que se dé cuenta de tal anomalía al Delegado de Trabajo.

6.7. Contra las decisiones de la Comisión Mixta, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos en la Ley o en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo.

SECCION 3.ª OTROS PACTOS

Art. 7.º No repercusión en precios.

7.1. Ambas partes hacen constar que, si bien los pactos de este Convenio implican un incremento en los costes de producción, serán independientes de la repercusión de precios.

7.2. Pactos adicionales.—No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo de las materias objeto de este Convenio sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 8.º Organización del trabajo.

La Empresa organizará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 9.º Clasificación y calificación del trabajo.

9.1. Se aplican los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

9.2. Según el grado de capacidad, especialización, rendimiento, responsabilidad, comportamiento y fidelidad y otras circunstancias que tenga en cuenta la Empresa, se establecen las calificaciones A, B y C dentro de cada categoría profesional.

Estas calificaciones A, B y C tendrán su valor exclusivamente dentro de la Empresa, y en consecuencia podrán ser modificadas o suprimidas en caso de aumento de retribuciones con o sin ascenso de categoría profesional.

9.3. Cuando varios de los adjetivos enumerados en 9.2 tengan, a juicio de la Empresa, el calificativo de extraordinarios, como «rendimiento extraordinario», sin que ello aconseje el ascenso a la categoría superior, la calificación será de super y se designará con «A».

SECCION 2.ª DOMICILIO

Art. 10. Afincamientos.

Se entiende por afincado el empleado que ha adquirido carácter de permanencia en una determinada población por razón de su trabajo.

10.1. El lugar de afincamiento vendrá determinado por:

- a) El lugar que se defina al contratar al productor.
- b) El lugar en que tenga vivienda propia habitada por el productor.
- c) El lugar en que resida habitualmente durante dos años (con la familia, en el caso de los casados). Transcurrido este período, la Empresa abonará al productor una ayuda por vivienda de 3.500 pesetas por mes natural durante otros dos años.
- d) El lugar fijado de común acuerdo entre productor y Empresa.

10.2. Orden de prelación de lugares de afincamiento:

- 1. El apartado d) prevalece sobre todos.
- 2. Los apartados b) y c) prevalecen sobre el a).

10.3. Si en la situación del apartado c), computada desde la fecha en que se produzca, se negase al productor a llevar consigo su familia al lugar en que fuera permanentemente trasladado, su negativa no eludirá norma fijada por dicho apartado.

10.4. Independientemente de la prevista determinación del lugar de afincamiento, procederá su cambio:

- A) Por acuerdo entre Empresa y productor.
- B) Por extinción del centro de trabajo.
- C) Por disminución permanente de la actividad laboral en el centro de trabajo en que esté afincado el productor, que haga necesario el traslado de éste a otro lugar de mayor actividad.

Tanto en este caso como en el B) se contarán los dos años de residencia habitual, a partir de la fecha de incorporación del productor al nuevo centro laboral, siendo de aplicación en todo lo demás lo dispuesto en el apartado c) de este mismo artículo.

CAPITULO III

Movilidad del personal

SECCION 1.ª VIAJES

Art. 11. Locomoción.

En los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o trabajos de la Empresa, el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas siguientes:

11.1. Cama individual.—En todo tipo de trenes, en clase primera, para Ingenieros Superiores y Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes de Administración y asimilados a estas categorías.

11.2. Cama doble y billete, de primera.—En toda clase de trenes, para Ayudantes de obra, Encargados generales y asimilados a estas categorías.

11.3. Billetes de primera.—En todos los trenes—excepto Talgo y Ter—, en segunda—, para Encargados de obra, Delineantes de primera y Oficiales Administrativos de primera.

11.4. Billetes de segunda.—En todos los trenes ordinarios, para el resto del personal. Este personal viajará en litera a cargo de la Empresa en aquellos casos en que se le autorice expresamente, a la vista de las circunstancias concretas de incomodidad, duración del viaje, labor a realizar en lugar de destino, etc.

11.5. Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al productor.

Para viajar en avión, el personal comprendido en este artículo 11, apartados 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 (excepto en el caso estipulado en este mismo artículo, apartado 11.6), necesitará autorización previa de la Empresa. La precisará, asimismo, el personal indicado en dicho artículo, apartado 11.4, para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

11.6. Viajes extrapeninsulares.—En los traslados de más de noventa días fuera de la Península, se pagará billete de avión a todo el personal, así como a los familiares que se trasladen.

Art. 12. Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje.

12.1. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas, tanto Técnicos como Administrativos (viajes de corta duración): Se pagarán íntegramente los gastos realizados de manutención, hospedaje y otros gastos, debidamente justificados.

12.2. Para cubrir aquellos otros gastos pequeños que no puedan justificarse, se abonará una compensación de 100 pesetas por cada día que pernocte fuera de su domicilio.

12.3. Personal de sueldo mensual contratado para oficinas, tanto Técnicos como Administrativos (viajes de larga duración): Para cubrir los gastos de manutención y hospedaje, en el caso de desplazamiento de una duración superior a tres meses, y por tratarse de casos de poca frecuencia, la Empresa se pondrá de acuerdo con el productor para determinar una fórmula de indemnización, teniendo en cuenta su categoría, estado civil, etc.

12.4. Personal de sueldo mensual contratado para obras; desplazamientos de uno a noventa días: Las condiciones que previamente se pacten entre Empresa y trabajador, en ningún caso serán inferiores a las siguientes:

Además del sueldo base del Convenio y su antigüedad correspondiente, plus de actividad (cuadro B, columnas 3 a 6) y complemento de transporte y distancia (cuadro B, columna 2), percibirá la dieta que le corresponda según su categoría, de acuerdo con el artículo número 147 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, en las cuantías señaladas en el cuadro B, columna 7, que cubrirá todos los gastos, excepto en el artículo 11 de este Convenio.

12.5. Si por circunstancias de la obra se previese, antes de cumplirse los noventa días, que la duración del desplazamiento del productor será superior a noventa días, desde el momento en que se le notifique al productor este aumento de duración, pasará a percibir la dieta que señala el cuadro B, columna 7.

Si la ampliación se produce y no hay notificación al interesado, el paso al percibo de la nueva dieta se producirá de manera automática al cumplirse los noventa días.

12.6. En los desplazamientos superiores a noventa días, y no con carácter definitivo, se abonará, a partir del día primero del desplazamiento, la dieta que figura en el cuadro B, columna 8.

Si por alguna circunstancia ajena al productor éste no llegase a sobrepasar los noventa días previstos, tendrá derecho a cobrar la diferencia de dieta hasta alcanzar la señalada en el cuadro B, columna 7.

Art. 13. Personal de jornal diario contratado para obras.

Este personal que se contrata exclusivamente para obras, para adaptarse a las características especiales de los trabajos, que generalmente son de escasa duración, tiene que realizar desplazamientos muy frecuentes, por lo que, en la mayoría de los casos, no es aconsejable el cambio de domicilio; por lo tanto, la Empresa, independientemente de las indemnizaciones por gastos de viaje fijadas en el cuadro del artículo 13.1, mejora las condiciones de dieta (cuadro C, columnas 6 a 8), pagando media dieta (cuadro C, columnas 4 y 5), siempre que coman fuera de su casa, en función de la permanencia en obra y para compensar económicamente a los productores que se ven más afectados por los desplazamientos.

Este personal de obras, además de los billetes que le correspondan según el artículo 11, apartados 11.3 y 11.4, percibirá:

13.1. Indemnizaciones por desplazamientos: Una indemnización por cada desplazamiento del productor a una nueva obra y otra por cada uno de los familiares a su cargo.

Esta indemnización cubrirá todos los gastos adicionales de viaje, incluso exceso de equipaje, en las cuantías siguientes:

Conceptos	Duración de la obra		
	De 1 a 30 días	De 31 a 90 días	Más de 90 días
<i>Peninsular</i>			
Productor	700	700	700
Por familiar ...	—	150	Dietas s/ artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo.
<i>Extrapeninsular</i>			
Productor	700	700	700
Por familiar ...	—	—	Cinco dietas s/ artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo.

13.2. Se abonará la mitad de la indemnización en obras de duración inferior a noventa días:

- a) Cuando la obra tenga alojamiento.
- b) Cuando el viaje sea accidental, y el productor vuelva a la obra de procedencia, habiendo conservado su domicilio en ésta.

13.3. No se abonará indemnización:

- a) En aquellas obras en que, por estar muy próximas, el productor no cambie de domicilio.
- b) Al personal despedido, trasladado por castigo o que cause baja voluntaria antes de terminar la obra en que se encuentre.
- c) En los viajes por vacaciones o licencias.
- d) Al productor que se traslade, a petición propia, antes de terminada la obra.

Art. 14. *Billetes en viajes especiales.*

14.1. Vacaciones.—Si, al terminar una obra, el productor desea disfrutar sus vacaciones—partiendo de ésta o bien de Madrid o Delegaciones—, se le pagarán, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de su domicilio habitual y sucesiva reincorporación al trabajo. Dichos billetes se abonarán una vez al año, siempre que el viaje se realice.

En caso de interrupción de disfrute de las vacaciones por necesidades del trabajo, la Empresa abonará al productor nuevamente los gastos de viaje, siempre que éste se realice.

14.2. Desgracias familiares.—Si, estando desplazado, el productor tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y vuelta, así como a los familiares que necesariamente tengan que acompañarle y se desplacen con él.

En caso del fallecimiento del productor o de alguno de los familiares con él desplazados, abonará la Empresa los gastos del traslado del cadáver hasta el lugar de su residencia donde haya de recibir sepultura.

14.3. Hijos estudiantes.—A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar, por estar el productor desplazado del habitual, se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

14.4. Familiares que viajan.—La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares que se desplacen a obras de duración superior a treinta días en la Península y a noventa y un días en puntos extrapeninsulares, siempre que el viaje se efectúe y que la duración del desplazamiento de los familiares sea similar a la del productor.

14.5. Excepcionalmente, con motivo de vacaciones de hijos estudiantes o situaciones análogas, y a productores que lleven desplazados más de noventa y un días sin la familia, se les pagarán los gastos de viaje e indemnización de 150 pesetas por familiar, una vez por obra, y siempre que el viaje se realice, sin que para ello la duración del desplazamiento de los familiares tenga limitación de tiempo.

SECCION 2.ª OTRAS DISPOSICIONES SOBRE VIAJES

Art. 15. *Aclaraciones sobre los viajes.*

15.1. Familiares.—Son familiares la esposa e hijos menores de dieciocho años que no trabajen por cuenta ajena, así como los ascendientes que recoge la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

15.2. Itinerarios.—Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

15.3. Un solo viaje por obra.—Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra, y siguiendo el mismo itinerario que el productor.

15.4. Otros devengos durante los viajes.—Independientemente de los gastos de billetes o indemnizaciones por viajes, señaladas en los artículos precedentes, el productor percibirá sus jornales y dietas, de conformidad con el cuadro C anexo a este Convenio.

15.5. Justificantes.—Será requisito indispensable acompañar a la nota de gastos el justificante o billete para poder cobrar los gastos de viaje y sus indemnizaciones.

Art. 16. *Personal de almacenes y talleres (de jornal diario).*

En los escasos desplazamientos que deba efectuar este personal se regirá por las normas siguientes:

16.1. Desplazamientos de uno a noventa días.—Billetes según categoría. Gastos de viaje a justificar. Para cubrir aquellos otros gastos pequeños que no puedan justificarse, se abonará una compensación de 100 pesetas por cada día que pernocte fuera de su domicilio.

16.2. Desplazamientos de más de noventa días.—Billetes, indemnizaciones de viaje, jornal y dieta, iguales, a todos los efectos, a los del personal de obra de su categoría y antigüedad, considerando la zona de la obra.

Art. 17. *Personal de laboratorio.*

17.1. Personal de sueldo mensual.—Se regirá por las mismas normas que el contratado para oficinas.

17.2. Personal de jornal diario.—Se regirá por las mismas normas que el de almacenes y talleres.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. *Salario base.*

La retribución de cada productor se halla compuesta fundamentalmente por el salario base del Convenio, cuadros A, B y C, columna número 1, más la antigüedad correspondiente.

Art. 19. *Forma de pago.*

El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose anticipos semanales de hasta el 90 por 100 del total devengado al personal que lo solicite.

Art. 20. Con independencia del sueldo y jornal base, integran también la retribución de los productores los conceptos de las secciones segunda, tercera y cuarta.

SECCION 2.ª PERSONAL DE JORNAL DIARIO

Art. 21. *Media dieta.*

Dado que el personal de jornal diario está, tanto por los horarios habituales de la construcción como por la distancia entre los lugares de trabajo y su domicilio, obligado a comer siempre en el lugar de la obra, se le abonará para compensarle económicamente la media dieta que establece la Ordenanza de la Construcción en su artículo 147, sin distinción de zonas, en la cuantía que señala el cuadro C, columnas 4 y 5, y que será siempre igual o superior a la media dieta que establece el mencionado artículo 147, haciéndose efectiva con independencia de las retribuciones y en la misma fecha que éstas.

Se conviene que esta media dieta se perderá únicamente el día en que el productor falte al trabajo, incluso por enfermedad o accidente.

SECCION 3.ª PERSONAL DE SUELDO MENSUAL

Art. 22. *Plus de actividad (antiguo extrasalarial).*

22.1. Plus de actividad.—Se establece un plus de actividad (antiguo extrasalarial) aplicable al personal de sueldo mensual de plantilla fija, variable según calificación del artículo noventa, que se hará efectivo por meses naturales en las cuantías señaladas en los cuadros A, B, columnas 3 a 6.

Se hará efectivo también en las vacaciones, gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, beneficios y licencias oficiales.

A los Subdirectores les corresponderá un 20 por 100 más de lo señalado en la columna 3, así como en las 1 y 2 del cuadro A, grupo segundo A.

SECCION 4.ª OTROS CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.*

23.1. A todos los trabajadores afectados por este Convenio se les abonará una gratificación de treinta días del salario base de este Convenio (cuadro C, columna 1), incrementada con el premio de antigüedad que proceda, con motivo de la festividad del 18 de Julio, y otra gratificación de otros treinta días en las mismas condiciones, con motivo de la Navidad.

23.2. Ayuda familiar.—Se conviene que estas gratificaciones, así como las vacaciones y beneficios, serán incrementadas con la Ayuda familiar que figura en el cuadro C, columnas 9 y 10.

23.3. Personal de sueldo mensual.—Con motivo de las festividades del 18 de Julio y de Navidad, se abonará una gratificación, en cada caso, de cuantía equivalente a una mensualidad, cuadros A y B, columnas 1 y 2, más el plus de actividad correspondiente.

Art. 24. *Participación en beneficios.*

Se conviene que la paga de beneficios que establece la Ordenanza de Trabajo de la Construcción en sus artículos 121 a 124, equivalente al 6 por 100 del salario anual, se abonará dentro del primer trimestre de cada año, y será igual a una mensualidad, como en las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad.

Art. 25. *Premio de antigüedad.*

Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre los salarios base del Convenio, cuadros A, B y C, columna 1. La antigüedad se conserva al ascender de categoría, y se valorarán los dos bienios y quinquenios sobre el nuevo sueldo o jornal.

Art. 26. *Plus de transporte.*

26.1. Personal de sueldo mensual de oficinas o centros fijos de trabajo.—Oficinas centrales, oficinas de Delegaciones, almacenes y talleres, etc.

Concepto	Jornada	
	Partida	Continuada
Por cada día de trabajo percibirán.	45	30

26.2. Personal de jornal diario.—Cuando proceda, se abonará el importe del coste íntegro del medio urbano colectivo más económico existente (metro, autobús, tranvía, etc.).

26.3. Complemento de transporte y distancia.—Se conviene, además, para el presente Convenio, establecer un complemento de transporte y distancia (cuadros A y B, columna 2, y C, columnas 2 y 3), que se hará efectivo de la forma siguiente:

Personal de jornal diario, por día trabajado.
Personal de sueldo mensual, por meses.

26.4. El anteriormente denominado «plus de trans» queda absorbido por las mejoras globales de este Convenio.

Art. 27. Pluses especiales.

Los pluses especiales por trabajos penosos, nocturnos, tóxicos o peligrosos, etc., se abonarán en los porcentajes y de acuerdo con las normas fijadas por la Ordenanza Laboral de la Construcción, artículos 116, 117 y 118.

Art. 28. Horas extraordinarias.

El módulo para el cálculo y pago de las horas extraordinarias será el cociente que resulte de dividir el salario base de cada trabajador, más los complementos personales de puesto de trabajo, de residencia y de vencimiento periódico superior a un mes—referidos todos ellos a la semana normal de trabajo—, por el número de horas de trabajo de dicha semana.

Los porcentajes de incremento serán:

30 por 100 para las dos primeras.
40 por 100 para las restantes, las trabajadas de noche y las trabajadas por los equipos de mantenimiento.
50 por 100 para las trabajadas en domingos o festivos.
65 por 100 para las trabajadas por los menores de edad y personal femenino.

La fórmula de aplicación será la siguiente:

$$\frac{(A - G - N) 8}{(A - D - V - F) 45} \times 1,30 \text{ o } 1,40, \text{ etc.} = \text{Coeficiente para aplicar directamente sobre la hora normal con su antigüedad.}$$

Siendo:

A = Días del año (365).
G = Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.
N = Complementos de puestos de trabajo.
D = Domingos.
V = Vacaciones.
F = Festivos.
8 = Horas de un día.
6 = Días de una semana (excluido el domingo).
45 = Horas de una semana laboral.
1,3, 1,4, etc. = Porcentajes de aumento por horas extras.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 29. Jornada.

29.1. Obras.—En todos los centros de trabajo, la jornada laboral será de cuarenta y cinco horas semanales: Nueve diarias, de lunes a viernes, de las cuales una diaria es para recuperar el sábado.

29.2. Equipos de mantenimiento de maquinaria y equipos.—Se conviene que, como máximo, el 50 por 100 del personal fijo de plantilla de cada obra trabajará los sábados cinco horas, en semanas alternas, para preparar el tajo y poner a punto los equipos.

29.3. Oficinas centrales:

Personal administrativo: Jornada continuada durante todo el año de siete horas, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Personal de jornada partida: Estando este personal, en su mayoría, vinculado con el de obras, almacenes y talleres, y siendo de su competencia la vigilancia, ordenación y puesta a punto de los equipos y preparación de los tajos, se conviene que su jornada laboral, en el periodo del 16 de septiembre al 14 de junio, sea partida, siete horas y media de lunes a viernes y cinco los sábados.

Se recuperará diariamente media hora de lunes a viernes para que cada catorce días, y alternativamente, la mitad de los productores libren un sábado.

Del 15 de junio al 15 de septiembre tendrán jornada continuada de seise horas de lunes a sábado, ambos inclusive.

Se recuperará diariamente media hora de lunes a viernes para que cada catorce días, y alternativamente, la mitad de los productores libren un sábado.

29.4. Oficinas de Delegaciones, almacenes y talleres.—Tanto el personal técnico como el administrativo se registrarán por la jornada que más se adapte, de acuerdo con Dirección.

29.5. Cambios de centros.—El personal que cambie de centro de trabajo, dentro de la Empresa, se registrará por la jornada vigente en el nuevo centro.

Todo el personal que esté vinculado a servir a un centro de trabajo o sector del mismo, se adaptará a la jornada que rijan en dicho centro o sector.

Art. 30. Vacaciones.

30.1. Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año trabajado, vacaciones en la forma y cuantía que señala la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con la mejora siguiente: Transcurridos los dos primeros años de servicio en la Empresa, el mínimo de veinticinco días se amplía a razón de un día por cada año de servicio, hasta un tope máximo de treinta días.

30.2. Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute, y dando preferencia al más antiguo.

30.3. No obstante, se conviene que, en los centros fijos de trabajo, como almacenes, talleres, oficinas, etc., así como en los diferentes servicios, departamentos, secciones o grupos de empleados con funciones de características afines, se establecerán turnos de rotación anual para la elección del período de vacaciones, comenzando por el más antiguo y con las normas siguientes:

a) La rotación comprenderá un mínimo de cuatro meses (junio a septiembre) y será opcional para los grupos acogerse a ella.

b) Los grupos de dos, tres y cuatro empleados tomarán sus vacaciones una cada vez y sin producir solapes.

c) En los grupos de cinco, seis y siete personas podrán coincidir dos simultáneamente, si bien estas dos serán de funciones laborales diferentes.

d) En los grupos de ocho, nueve y diez personas podrán coincidir simultáneamente tres, si bien estas tres serán de funciones laborales diferentes.

e) En los grupos de más de diez personas, la rotación se extenderá a seis meses (mayo a octubre), con el fin de que el número de personas en disfrute de vacaciones en un grupo no exceda de tres simultáneamente.

f) La simultaneidad señalada en los apartados c) y d), habrá de ser necesariamente rotativa, comenzando en junio.

30.4. La Empresa, a título voluntario, absorbible y compensable, establece que a todo productor que disfrute sus vacaciones durante los meses de noviembre a abril le gratificará, a elección del productor, con cinco días de aumento en sus vacaciones, o su equivalente en metálico, en función de su nómina normal del período de vacaciones.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 31.

31.1. Personal de sueldo mensual.—A todo el personal en situación de enfermo o accidentado, la Empresa abonará, con cargo a su Fondo Social, además de lo que reciba del I. N. P., la diferencia hasta completar una mensualidad íntegra durante los tres primeros meses y el 50 por 100 de esa diferencia durante tres meses más.

31.2. Personal de jornal diario.—En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que pudiera corresponderle del I. N. P., la Empresa abonará, con cargo a su Fondo Social a todo el personal de plantilla fija un complemento del 75 por 100 de su jornal-base-convenio desde el primer día en los casos de accidente y a partir del cuarto en los de enfermedad, por un período máximo de seis meses.

CAPITULO VII

Zonas y dietas

Art. 32. Zonas.

A efectos de fijación de dietas con aplicación al personal de obra de jornal diario, se establecen dos zonas: Especial y Primera, que, a su vez, pueden quedar incluidas dentro de la clasificación Circunstancial-Temporal, según el cuadro «D» anexo a este Convenio.

32.1. Zona Especial.—Comprende las capitales y poblaciones donde el coste de la vida sea más elevado.

32.2. Zona Primera.—Comprende el resto de España.

32.3. Clasificación Circunstancial-Temporal. — Abarcará las zonas que, circunstancial y temporalmente, resulten afectadas por un alza en el coste de vida, referido y comparado con el de las localidades de Especial y Primera. (Zonas de veraneo, mucha afluencia turística, etc.)

32.4. Las localidades de las zonas Especial o Primera que, en determinadas épocas, entren dentro de la clasificación Circunstancial-Temporal, se alterarán como sigue:

Las de Primera pasarán a Especial.

Las de Especial a Circunstancial-Temporal.

Estos cambios temporales podrán ser de dos o tres meses, según corresponda. Transcurridos éstos, la obra volverá a quedar automáticamente incluida en su zona original.

32.5. Debido al extenso campo de acción de las actividades de la Empresa, que comprenden todo el territorio peninsular e insular, incluso zonas pobladas y totalmente despobladas, la determinación de las zonas, en principio, será fijada por la Empresa de conformidad con el cuadro «D» anexo a este Convenio, dejando abierta la posibilidad de cambio, previa solicitud escrita de todos los productores de la obra, que deberá ser aprobada por la Comisión Mixta, y siempre que se demuestre que el coste de vida en la obra es igual o superior al de tres lugares, como mínimo, de los catalogados en la zona superior solicitada.

Si la petición es aceptada, surtirá efectos retroactivos a partir del día 1 del mes del acuerdo.

Art. 33. *Dietas.*

Las dietas al personal de obra de jornal diario, dentro de las zonas establecidas en el artículo 32, se aplicarán con las variantes a) y b), que son:

- a) Duración del desplazamiento de uno a noventa días.
b) Duración del desplazamiento de más de noventa días.

La cuantía de estas dietas será la señalada en el cuadro anexo a este Convenio (cuadro C, columnas 6, 7 y 8).

CAPITULO VIII

Protección al productor

Art. 34. *Trabajos en fango y agua*

Se provee al productor de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- a) De seis meses para las botas.
b) De doce meses para la ropa impermeable.

Art. 35. *Ropa de trabajo*

Todo el personal de obra, fijo de plantilla, tiene derecho a un mono para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral, con el anagrama RODIO sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de seis meses y, por

ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas si causase baja antes de cumplidos tres meses de su entrega.

Art. 36. *Casco, herramientas y útiles de trabajo*

Para la protección de los productores, se les entregarán casco, herramientas y útiles de trabajo adecuados.

El casco deberán llevarlo siempre puesto dentro del recinto de la obra, y su duración mínima será de un año.

El personal recibirá las herramientas y útiles de trabajo bajo firma y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolos a su relevo o a la oficina de la obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

SECCION 1.ª REVISION

Art. 37. *Revisión*

37.1. El día 1 de diciembre de 1975 se revisarán todos los sueldos, jornales, pluses de actividad, complemento de transporte y distancia y media dieta de este Convenio (cuadros A y B, columnas 1 a 6, y C, columnas 1 a 5), en función de la variación anual del índice general del coste de vida del Instituto Nacional de Estadística.

37.2. A estos efectos, dicha variación anual se calculará tomando el último índice publicado, ya sea provisional o definitivo, por el Instituto Nacional de Estadística el 1 de noviembre de 1975 y el correspondiente al mismo mes del año anterior.

37.3. Cuantía del aumento.—El porcentaje de aumento será igual al del índice del coste de vida.

37.4. La Empresa concederá dos puntos más, que distribuirá según su libre criterio, como mejora complementaria, oído previamente el Jurado de Empresa.

37.5. El aumento será efectivo a partir del día 1 de diciembre de 1975, y la Empresa podrá atribuirlo al concepto o conceptos que estime más convenientes.

37.6. Las dietas, que se percibirán siempre con independencia de las retribuciones del trabajador y en las mismas fechas que éstas, no se revisarán durante el tiempo de vigencia del Convenio, salvo modificación oficial de las establecidas en la Ordenanza de la Construcción.

37.7. El plus de transporte, artículo 26.1, para los productores de sueldo mensual, y el precio de coste para el personal obrero, artículo 26.2, se revisarán automáticamente para el personal obrero al aumentar el coste de los servicios públicos de transporte y, paralelamente, en cuantía suficiente para cubrir los aumentos, la tarifa fija para el personal de sueldo mensual.

37.8. Los conceptos compensatorios citados en los artículos 12.2, 13, 16.1, 30.4 y 31 (gastos pequeños, gastos de desplazamiento, prima de vacaciones, etc.), serán objeto de modificación únicamente con motivo de nuevo Convenio.

CUADRO «C», PERSONAL DE JORNAL DIARIO CON

Grupos y categorías	Jornal base diario	Complemento por transporte y distancia						Media dietas				
		Todas las zonas			Almacenes y talleres			Todas las zonas				A'
		A	B	C	A	B	C	A'	A	B	C	
		1	2			3			4			
Grupo IV												
Encargado	350	200	200	80	180	180	35	MAYOR QUE A	310	290	190	MAYOR QUE A
Jefe de Taller	350	200	200	80	180	180	35		310	290	190	
Especialista	340	180	180	70	160	160	25		280	260	180	
Oficial de 1.ª	330	160	160	60	140	140	35		250	230	170	
Oficial de 2.ª	320	140	140	50	120	120	25		220	200	160	
Ayudante	310	120	120	40	100	100	15		190	170	150	
Peón especializado	300	100	100	30	80	80	5		160	140	140	
Grupo III												
B) Administrativos:												
Oficial de 2.ª	330	140	140	50	120	120	25	MAYOR QUE A	220	200	160	MAYOR QUE A
Auxiliar	320	120	120	40	100	100	15		190	170	150	
E) Subalternos:												
Vigilante	310	—	—	—	80	80	5	—	—	—	—	—

SECCION 2.ª

Art. 38. Obligaciones de la Empresa en caso de falta de trabajo.

Dada la situación de crisis económica que afecta a la rama de la construcción, y para evitar acudir a un expediente de regulación de empleo, la Empresa se compromete a que la facultad que le confiere el artículo 75, párrafo 2, de la Ley de Contrato de Trabajo, de no dar empleo a sus productores cuando hay

motivos ocasionales importantes, sea usada exclusivamente a un máximo de un tercio de la plantilla, y sin que ningún productor pueda permanecer sin prestar trabajo efectivo durante un tiempo superior a cuatro meses del año natural.

38.1. La Empresa queda obligada, mientras dure esta suspensión, a abonar al productor que se encuentre en esta situación el sueldo o jornal base del Convenio íntegramente (cuadros A, B y C, columna 1), con su antigüedad correspondiente y el complemento de ayuda familiar que a continuación se detalla:

Complemento de ayuda familiar por suspensión

	Clase de personal						Una cantidad para ayuda familiar que será igual al 50 por 100 de lo que figura en su nómina mensual, bajo el concepto de «Plus de actividad».
	Jornal diario						
	Obras			Talleres y almacenes			
	A	B	C	A	B	C	
Grupo IV							
Encargado J. taller	155	145	85	145	135	65	
Especialista	140	130	80	130	120	60	
Oficial de primera	125	115	75	115	105	55	
Oficial de segunda	110	100	70	100	90	50	
Ayudante	95	85	65	85	75	45	
Peón especial	80	70	60	70	60	40	
Grupo III							
Oficial 2.ª Adm. O.	110	100	70	100	90	90	
Aux. Admvo. Obra.	95	85	65	85	75	45	
Vigilante	—	—	—	—	—	—	

38.2. Los Seguros Sociales serán cotizados conforme al último mes de trabajo efectivo, por lo que el productor seguirá percibiendo, por parte del Instituto Nacional de Previsión, las mismas prestaciones, incluso las familiares.

38.3. La Empresa, para la designación de este personal, seguirá un orden rotativo proporcionalmente en cada categoría y mensualmente, de tal forma que un productor no pueda permanecer sin prestar trabajo más de un mes, si hay algún otro que no haya pasado por esta situación de suspensión.

38.4. La Empresa sólo acudirá a esta medida en caso de falta de trabajo y de acuerdo con el Jurado de Empresa. En caso de no haber acuerdo entre la Dirección y el Jurado, la Empresa quedará libre para presentar expediente de regulación de empleo.

Art. 39. Mejoras.

Todas las mejoras concedidas en este Convenio serán absorbibles y compensables en cómputo anual.

SECCION 3.ª DISPOSICION FINAL

Art. 40. Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en:

40.1. Ordenanza de Trabajo de la Construcción del 28 de agosto de 1970 y sus posteriores modificaciones.

40.2. Ley de Contrato de Trabajo del 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias.

TRATADO PARA OBRAS, ALMACENES Y TALLERES

Dietas										Ayuda familiar en gratificaciones, 18 de Julio, Navidad, beneficios y vacaciones									
Almacenes y talleres.			Zonas						Obras				Almacenes y talleres						
			Circunstancial		Especial		Primera												
			1 a 90	+ 90	1 a 90	+ 90	1 a 90	+ 90	A'	A	B	C	A'	A	B	C			
A	B	C	Igual para A, B y C						9				10						
5			6		7		8		9				10						
290	270	185	450	430	410	390	370	350	MAYOR QUE A	9.300	8.700	5.700	MAYOR QUE A	8.700	8.100	5.550			
290	270	185	450	430	410	390	370	350		9.300	8.700	5.700		8.700	8.100	5.550			
260	240	175	450	430	410	390	370	350		8.400	7.800	5.400		7.500	7.200	5.250			
230	210	145	380	360	340	320	300	280		7.500	6.900	5.100		6.900	6.300	4.350			
200	180	135	380	360	340	320	300	280		6.600	6.000	4.800		6.000	5.400	4.050			
170	150	125	380	360	340	320	300	280		5.700	5.100	4.500		5.100	4.500	3.750			
140	120	115	380	360	340	320	300	280		4.800	4.200	4.200		4.200	3.600	3.450			
200	180	135	380	360	340	320	300	280		6.600	6.000	4.800		6.000	5.400	4.050			
170	150	125	380	360	340	320	300	280		5.700	5.100	4.500		5.100	4.500	3.750			
140	120	115	—	—	—	—	—	—		—	—	—		4.200	3.600	3.450			

Provincia	Capital				Provincia							
	Periodo	Zona	Periodo	Zona	Costa				Resto			
					Periodo	Zona	Periodo	Zona	Periodo	Zona	Periodo	
Alava	—	E	—	E	—	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Alicante	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Almería	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Ávila	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Badajoz	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Baleares	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Barcelona	—	1	—	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Burgos	—	E	—	E	—	—	—	—	—	1	—	—
Cáceres	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Cádiz	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Castellón	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Ciudad Real	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Córdoba	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Cuenca	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Gerona	—	1	—	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Granada	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Guadalajara	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Guipúzcoa	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	—	E	—	—
Huelva	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Huesca	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Jaén	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
La Coruña	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	—	1	—	—
Las Palmas	—	E	—	E	—	E	—	E	—	E	—	—
León	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Lérida	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Logroño	—	E	—	E	—	—	—	—	—	1	—	—
Lugo	—	1	—	1	—	1	—	1	—	1	—	—
Madrid	—	E	—	E	—	—	—	—	—	1	—	—
Málaga	Jul.-Sep.	C	Oct.-Jun.	E	Jul.-Sep.	C	Oct.-Jun.	E	—	1	—	—
Murcia	—	1	—	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Navarra	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Orense	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Oviedo	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	—	1	—	—
Palencia	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Pontevedra	Jul.-Ago.	E	Sep.-Jun.	1	Jul.-Ago.	E	Sep.-Jun.	1	—	1	—	—
Salamanca	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Sta. C. Tenerife	—	E	—	E	—	E	—	E	—	1	—	—
Santander	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	—	E	—	—
Segovia	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Sevilla	—	E	—	E	—	—	—	—	—	1	—	—
Soria	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Tarragona	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Teruel	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Toledo	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Valencia	—	E	—	E	Jul.-Sep.	E	Oct.-Jun.	1	—	1	—	—
Valladolid	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Vizcaya	—	E	—	E	Jul.-Ago.	C	Sep.-Jun.	E	—	1	—	—
Zamora	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Zaragoza	—	1	—	1	—	—	—	—	—	1	—	—